

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003053-2021-00036-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 22 de junio de 2021, que rechazó la demanda por considerar que la misma no fue debidamente subsanada.

El apoderado de la parte demandante aduce que, se presentó en tiempo y como mensaje de datos el escrito con el que se subsanó la demanda, conforme a las causales de inadmisión efectuadas por el a quo el 5 de mayo de 2021. Recalca que pese a inadmitirse la demanda dos veces, en la segunda oportunidad se adecuaron las pretensiones, explicando en su momento que, no era procedente diferenciar el valor de las cuotas vencidas, el capital acelerado y los respectivo intereses, puesto que solo existía un saldo insoluto de \$85.511.923,00, dado el acuerdo de pago respecto de los valores vencidos, sin que implicara una novación.

Adicional a ello comenta que, fue enfático en informar al a quo que acelera el plazo no por mora de la demandada, sino en virtud de la citación realizada como acreedor real que hizo el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., lo cual se enmarca en la cláusula octava de la escritura de hipoteca No. 2041. Incluso, la demanda fue radicada en dicho estrado, pero fue rechazada por el factor cuantía.

Comenta que la decisión objeto de censura conculca su garantía fundamental al acceso a la administración de justicia, máxime cuando hubo un primer auto inadmisorio, el cual fue subsanada, esperando que se hubiere librado la orden de pago, sin que exista explicación por la cual se vuelve a inadmitir la demanda,

que en últimas es el que postula la causal que presuntamente no se subsanó en debida forma.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque la providencia, para en su lugar se libre el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que al subsanar la demanda no se discriminaron las pretensiones como se le solicitó, resaltando que al aplicarse a la obligación el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, el capital acelerado solo es exigible desde la presentación de la demanda.

De otra parte, al sustentarse la aceleración del plazo en la citación del demandante como acreedor real en otro asunto ejecutivo, memora que la misma solo se hace desde la presentación de la demanda, sin poder contemplar cláusulas aceleratorias, y siendo necesario que indicara los valores de las cuotas, por haberse pactado así el contrato de hipoteca.

En ese orden de ideas, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

De entrada, el Despacho advierte que se procederá a revocar la decisión censurada, toda vez que, el a quo desconoce el mandato contenido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

No ofrece ningún reparo la capacidad ejecutiva del título valor arrimado como título, puesto que dicha circunstancia no se discute, por lo que no será objeto de análisis.

Previo a cualquier análisis del fondo del asunto, se debe indicar que no existe justificación legal para que el estrado hubiere inadmitido dos veces la demanda, dado que dicha circunstancia no se encuentra contemplada en el ordenamiento

procesal; no obstante, dicha situación no es suficiente para revocar la orden censura, como pretende hacer ver el censor.

Superado lo anterior, corresponde entonces, verificar si con el escrito de demanda y subsecuentes subsanaciones, se cumplen o no los presupuestos normativos del numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.

Tal como expone el censor, la aceleración del plazo se sustenta en el hecho que el acreedor hubiere sido citado conforme a los derroteros del artículo 462 del Código General del Proceso, lo que de plano acelera el plazo de la obligación, puesto que así lo dispuso el legislador al consignar lo siguiente: “el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita”.

En ese orden de ideas, carece de sentido verificar el contenido de la escritura sobre dicho particular, puesto que hay una norma que avala el actuar del representante de la parte demandante.

De la revisión del escrito de subsanación, sin asomo de dudas, se observa que el extremo demandante solicita la ejecución del capital acelerado, solicitando los intereses de mora desde la presentación de la demanda, lo cual claramente se ajusta no solo al artículo 422 ibídem, sino también al citado artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Si bien, en el contrato de hipoteca se refirió que la obligación se pagaría por cuotas, lo cierto es que no se puede pasar por alto que dicho negocio jurídico es accesorio, y como tal se debe al principal, por lo que debe primar para determinar la forma en que se ejecutara la obligación, lo convenido por la partes en el pagaré que soporta la obligación, el cual está demás advertir que fue diligenciado conforme a las instrucciones que el mismo extremo demandado avaló con la imposición de su firma.

En gracia de discusión, así se incluyan cuotas en el valor indicado como capital, carece de sentido requerir la individualización de las cuotas en capital, intereses de mora y corrientes, cuando lo cierto es que el extremo activo deprecia la ejecución del capital, con sus intereses desde la presentación de la demanda, que en últimas es cuando se hizo exigible la prestación.

Así las cosas, el Despacho concluye que, sin asomo de duda, las pretensiones formuladas por el extremo demandante son precisas y claras, dado que indican el capital que pretende ejecutar y que los intereses solo se cobran desde la presentación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, se revocará la decisión objeto de recurso de alzada, y en su lugar, se ordenará al a quo librar la orden de apremio en los términos en que legalmente corresponda.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las breves razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. librar mandamiento de pago en la legal forma que considere, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **134** hoy **9 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a948eba593d214a13a76a72d87d8c66601807580784d3362444c1f98c6cc8b**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>